

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2019-00049-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.066.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Barranquilla, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Procede la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a decidir el recurso de Apelación interpuesto de apelación interpuesto por los Apoderados Judiciales de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha Abril 22 de 2022, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso VERBAL DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA, instaurado por el señor JOSÉ DE LOS SANTOS ECHEVERRY MARTÍNEZ, por medio de apoderado judicial, contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.- ELECTRICARIBE S.A. ESP. Hoy CARIBEMAR DE LA CASTA S.A. ESP´.-

A N T E C E D E N T E S

Ante el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, se inició el proceso VERBAL DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA, instaurado por el señor JOSÉ DE LOS SANTOS ECHEVERRY MARTÍNEZ, por medio de apoderado judicial, contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.- ELECTRICARIBE S.A. ESP. Hoy CARIBEMAR DE LA CASTA S.A. ESP, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se condene a la demandada a pagar al demandante, por la ocupación sin título, abusiva e ilegal que ejerce de facto, con la suma de Doscientos Setenta y Seis millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$276.480.000), debidamente indexada, más intereses bancarios a la tasa vigente en la fecha de su cancelación total, o por la que surja en el proceso, o sea, por los 192, meses de ocupación transcurridos hasta el 01-12-2018, extensivos al día del pago total e integral de la indemnización demandada.-
2. Así mismo, debe condenarse a la demandada, a pagar a favor del demandante una suma mensual de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000) o la que resulte probada, con sus reajustes anuales a la tasa del IPC, por la ocupación permanente e indefinida hacía el futuro desde la firmeza de la sentencia favorable al actor que se profiera dentro del proceso hasta la terminación o finalización de la ocupación de hecho que detenta la demandada.-
3. Se condene en costas a la parte demandada.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2019-00049-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.066.-

Las anteriores declaraciones se solicitan con base en los siguientes hechos que así se sintetizan:

1.- El demandante es propietario del bien raíz rural y agrario denominado PALERMO PARCELA-4 LAS MARIAS con matrícula inmobiliaria No. 347-15321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé (Sucre), cuyas medidas y linderos se encuentran consignados en la Resolución 000086, expedida el 16 de febrero de 1996, por la Gerencia Regional Sucre del Instituto Colombiano de Reforma Agraria-INCORA.-

2.- El inmueble cuenta con una extensión superficiaria de ocho hectáreas, más setenta y cinco metros cuadrados (8-0075 has.) cuyos linderos son: NORTE: con las Parcelas 3 y 5 de Tomás Cupertino y Julio Romero; SUR: Con parcelas 11,10 y 55 de Manuel Ariel Viloria, Francisco de Jesús Contreras y Rafael Castillo; ESTE: Con las parcelas 5 y 9 de Julio Martínez Romero y Elmer de la Ossa, y OESTE: con parcela 3 de Tomás Rojas Cupertino.-

3.- La empresa demandada sobre el Fundo parcela 4 o Las Marías accedió de manera discrecional e inconsulta el 1º de enero de 2003, sin el cumplimiento legal y debido proceso con tres postes y sus cables de alta tensión carente de título judicial, sin consideración al derecho constitucional de propiedad afectando la heredad en longitud de 500 metros por 32 metros de ancho, lo cual faculta legalmente al actor para ejercer la presente acción tendiente a obtener su justa y legal indemnización por las incomodidades a él irrogadas frente al goce que le deviene a la demandada ocupante.-

4.- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. es sociedad anónima comercial, se constituye como una empresa de servicios públicos domiciliarios, según la Ley 142 de 1994, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, cuyo objetivo principal es la conducción, distribución y comercialización de energía eléctrica en bloque y en forma permanente por medio de sus redes y enclaves, actividades estas con ánimo de lucro y generadoras también de patrimonio en provecho suyo.-

5.- Según el legislador esa calidad de servicio público domiciliario que tiene el transporte, conducción y comercialización de energía eléctrica es de interés público, siendo por ello forzoso e impositivo el paso de las redes por terrenos de propiedad privada, siempre y cuando la empresa prestadora del servicio previo a la construcción de las redes inicie y culmine trámite judicial para obtener el respectivo título del juzgado que lo lleve a registrarlo en el correspondiente registro inmobiliario tal como lo dispone la ley 56 de 1981 en sus artículos 25 a 32.-

6.- ELECTRICARIBE no atendió el citado mandato legal que por tratarse de una norma procedimental es de orden público y de inmediato e ineludible cumplimiento.-

7.- Con abuso de su posición dominante ELECTRICARIBE viene ocupando de hecho parte del inmueble del actor sin resarcirle los perjuicios e incomodidades que con ello le causa, incumpliendo así el mandato legal

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2019-00049-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.066.-

establecido en el artículo 57 de la ley 142 de 1994 – ley de servicios públicos domiciliarios- en armonía con lo previsto para el caso por la ley 56 de 1981.-

8.- El aludido incumplimiento de la ley por la demandada, le depara que su continuada presencia en la parcela del demandante con el paso de su red de energía eléctrica es espurio e ilegal, que amerita la presente demanda con asidero en el canon 2341 del Código Civil.-

9.- La ocupación que ejerce ELECTRICARIBE en la parcela 4 tiene agotada de hecho la imposición de la servidumbre que de otra manera debió hacer la demandada por la vía judicial, empero el actor tácitamente ha respetado la imposición del paso de los tendidos por su fundo, faltando entonces que se le pague al demandante la indemnización que al no haber sido determinada en juicio, viene a reclamarla judicialmente.-

10.- La actividad desplegada por ELECTRICARIBE limita al actor la explotación económica en casi la mitad del área de la parcela, causándole perjuicios que no está obligado a sufrir dada la ilegalidad de la ocupación de hecho, además de las incomodidades y riesgos a que lo somete atendida la condición de actividad peligrosa de la conducción de energía eléctrica, teniendo una ocupación de un área de terreno de dieciséis mil metros cuadrados, con sus redes y postes de concreto en un trayecto sobre el predio con longitud de 500 metros por 32 metros de ancho.-

11.- Con la ocupación pluricitada, la demandada limitó al demandante en la explotación del inmueble, ya que le afecta con la expansión de las ondas electromagnéticas un área aproximada de 4 cuatro hectáreas quedando prácticamente inhabilitadas para cultivos, ganados, especies menores y pancoger, explotación principal determinada por el demandante para el uso del suelo vista su vocación, lo que conlleva, la radiación que se genera de los cables primarios de alta tensión, con grave peligro de daño para las personas, los ganados y sementeras.-

12.- Los linderos y medidas de la franja de terreno ocupada de hecho son: por el norte y sur con el mismo inmueble Las Marías Parcela 4 en longitud de 500 metros; por el oriente en distancia de 32 metros, con parcela 5 y 9 de Julio Martínez Romero y Elmer De la Ossa y por el occidente con parcela 3 de Tomás Rojas Cupertino en 32 metros. Es de precisar que la red ingresa al predio sirviendo con un primer tendido de 240 metros sobre dos postes de concreto, sale y retorna con un segundo tendido sobre un poste, constante de 260 metros. La medida 32 metros es una constante matemática usada en imposición de servidumbres como promedio del ancho de ella.-

En Marzo 19 de 2019, se admitió la demanda contra la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y una vez notificada la demandada, se opone a las pretensiones de la demanda, presenta excepciones previas; objeción con relación al juramento estimatorio y excepciones de mérito de INEXIGIBILIDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.; FALTA DE

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2019-00049-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.066.-

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; BUENA FE Y JUSTO TÍTULO;
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.-

De las excepciones previas de INCONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES y FALTA DE COMPETENCIA se da traslado a la parte demandante y en proveído del 21 de agosto de 2019 se declaran no probadas, decisión contra la cual la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en septiembre 23 de 2019, no reponiendo la decisión y no concediendo el recurso de apelación subsidiario.-

En octubre 9 de 2019, se da traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, quien descorre el mismo; en diciembre 11 de 2019, se da traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio; quien descorre el mismo; en enero 21 de 2020, se señala el día 13 de marzo de 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.; el 13 de marzo de 2020, se da inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. dentro de la cual se recibió el interrogatorio a las partes, y se suspendió la diligencia.-

En septiembre 22 de 2020, se continúa la audiencia, dentro de la cual se cumplieron las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas y fijó el día 8 de octubre de 2020 para continuarla; el 8 de octubre de 2020 se continua la audiencia, recibiendo los testimonios de los señores VICTOR MANUEL CONTRERAS MORENO, testigo de la parte demandante, fue escuchado el perito DANIEL FRANCISCO ACOSTA VIVES sobre su experticia realizada y aportada por la parte y el testigo de la parte demandada, DOMINGO RAFAEL ESPINOSA TOVAR, renunciando el apoderado judicial de la parte demandante al testimonio del señor JADER DE JESUS CASTILLO AMAYA y el apoderado judicial de la parte demandada, al testimonio de la señora YESICA BOHORQUEZ, cerrando el período probatorio y se señala el 27 de noviembre de 2020, para continuar la audiencia; por auto del 8 de octubre de 2020, se prorroga el término para proferir sentencia.-

El 23 de noviembre de 2020, el Dr. RENZO ANTONIO MENDOZA DIAZ, en condición de apoderado especial para asuntos judiciales de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., solicita que se reconozca a dicha empresa como demandado en el proceso de la referencia en reemplazo de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. de acuerdo a los artículos 1969 y subsiguientes del Código Civil y en el artículo 68 del C.G.P.-

En auto de diciembre 1º de 2020, se ordena integrar el contradictorio como demandada a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, en consecuencia se dio traslado de la demanda por el término de 20 días, suspendiéndose el proceso por dicho término, decisión contra la cual dicha empresa interpuso recurso de reposición, el cual es resuelto en agosto 2 de 2021, reponiendo la decisión y en reemplazo ordenó admitir la sucesión procesal, la cual se hizo a través del contrato de cesión de derechos litigiosos, que hizo ELECTRICARIBE S.A. ESP, a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.S. ESP.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2019-00049-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.066.-

El 7 de abril de 2022, se continúa con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. dentro de la cual se lleva a cabo la etapa de alegatos de conclusión y la Juez A-quo, comunica que la sentencia se pronunciará de forma escritural.-

El 22 de abril de 2022, se profiere sentencia en la cual se ordenó:

"1.-Condenase a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP, hoy CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP., a pagar como indemnización la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L \$48.000.000.00, al demandante señor JOSE DE LOS SANTOS ECHEVERRY MARTINEZ, por el perjuicio ocasionado por la imposición de la servidumbre de conducción eléctrica en el predio Parcela No 4 LAS MARIAS, en un área de 16.000.000 metros cuadrados, donde se instalaron tres 3 postes, de propiedad del demandante.

2.-No hay lugar a tasación de los frutos civiles que solicita la parte demandante, por las razones antes expuestas en este proveído.

3.- Condenase en costas a la parte demandada. Tásense como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. \$3.360.000, inclúyanse en la liquidación de costas."

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Hace un estudio de la servidumbre eléctrica; y del análisis de la demanda, de los medios de pruebas recabadas, procede a entrar al análisis de las excepciones de mérito planteadas.-

En cuanto a la excepción de falta de legitimación establece el despacho que existe legitimación por activa, por ser el demandante el propietario de la parcela donde se impuso la servidumbre y como pasiva la demandada por ser la dominante donde instalaron los tres postes por donde pasa la línea de energía de alto voltaje.-

En relación con la excepción de prescripción extintiva de la acción, señala la Juez A-quo y trayendo a colación sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Descongestión M.P. Jaime Chavarro Mahecha, que la servidumbre de energía eléctrica consagrada en el artículo 9 de la Ley 95 de 1890, que subrogara el artículo 939 del Código Civil, es calificada continua y aparente, y ha sido declarada como utilidad pública e interés social las zonas afectadas a la prestación del servicio público de conducción de energía eléctrica, artículo 16 de la ley 56 de 1981, así no se haya tramitado el respectivo judicial a términos del artículo 2519 del Código Civil se considera imprescriptible, por el uso público a que está destinada.-

Quiere decir lo anterior que Electricaribe puede adquirir a través de título o por prescripción el predio por donde pasa las redes eléctricas, ya que éste no tiene la propiedad, e igualmente el demandante puede exigir el pago de la indemnización, por lo que considera que las excepciones planteadas por la demandada no están llamadas a prosperar.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2019-00049-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.066.-

Que del acervo probatorio, para el despacho queda claro y es un hecho probado que por el predio del demandante se encuentra la instalación de tres postes por donde pasa una línea de conducción eléctrica la cual fue inicialmente por ELECTROSUCRE, en el año 2003, hecho que es corroborado por la hoy demandada ELECTRICARIBE S.A. y quien en su contestación de demanda dice que esta lo adquirió de buena fe, por contrato de transferencia de activo, en la modalidad de compraventa.-

En relación con la indemnización integral que reclama la parte demandante, se determina que existe en el predio una imposición de servidumbre de hecho, en la cual se instalaron tres postes por parte de ELECTROSUCRE para la conducción de energía eléctrica desde el año 2003, con cables de alta tensión, servidumbre que fue impuesta en el predio del demandante.-

Una vez analizado el peritazgo aportado por la parte demandante por el Perito DANIEL ACOSTA VIDES, toma el valor que el metro cuadrado es de \$3.000 y al multiplicarlo por el área afectada que son 16.000 metros cuadrados, arroja un total de \$48.000.000, que es el área afectada por la imposición de la servidumbre, en un solo pago, sin tener en cuenta la suma señalada en el dictamen por concepto de usufructo, razón por la cual condenó a la demandada a pagar como indemnización la suma de \$48.000.000 al demandante y no hay lugar a tasación de los frutos civiles que solicita la parte demandante.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PARTE DEMANDANTE

Alega la impugnante que la sentencia impugnada fue errada en su concepto factico legal, al no discernir con acertada sindéresis el meollo del asunto; el alcance mayoritario y la justeza de la indemnización peticionada, plena de legalidad por no estimar el tiempo transcurrido de la ocupación para establecer una justa reparación. Es por ello, que, pese a tener por probados los hechos de la demanda, el despacho A-quo se equivocó con carencia correlativa de congruencia, lo cual indico con sumo respeto hacia la togada de primera instancia, sobre todo porque cercenó sin motivo las mínimas pretensiones solicitadas y no tuvo en cuenta que no se estaba frente a una servidumbre civil o voluntaria de paso de peatones o de vehículos sino de una verdadera restricción legal al derecho constitucional de propiedad que conlleva precisos parámetros para su compensación como son el espacio ocupado y el tiempo transcurrido de esa restricción acumulada, más la indemnización futura de la limitación física a partir de la sentencia favorable al propietario o poseedor del inmueble sirviente.-

La demandada se abstuvo de actuar con legalidad en acatamiento al debido proceso y logró imponer –por vía de la ocupación de hecho desde 2003- la servidumbre en el bien raíz del demandante, sin contar con la licencia judicial, para ello y sin pagar la forzosa indemnización por la dicha ocupación de hecho que limita físicamente la heredad sirviente, obligación contenida en el artículo 57 de la ley 142/94 al igual que en la ley 56/81, en lo particular

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2019-00049-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.066.-

como una incomodidad y no como un perjuicio, que en este trámite refiere solo a la mera ocupación de hecho por tratarse, en estricto derecho de una restricción o limitación física del área del predio sirviente.-

Por lo que solicita revocar la sentencia impugnada en lo que toca con el monto de la indemnización para que se conceda en el monto reclamado y además la indemnización futura pagadera mensualmente a partir de la sentencia favorable.-

PARTE DEMANDADA

Alega la parte demandada, que las líneas y estructuras que reposan en el terreno de propiedad del demandante y que son objeto de este demanda, pertenecen al Circuito Since 3040, que tiene más de 20 años de haber sido construido, en su momento por la empresa ELECTROSUCRE, su construcción fue previa a la existencia de ELECTRICARIBE, quien no la instaló contrario a lo dicho por la parte demandante.-

Que de acuerdo al artículo 27 de la Ley 56 de 1981, no es jurídicamente posible reclamar de otra persona jurídica, distinta de aquella a quien es imputable la responsabilidad, el pago de una suma de dinero que no le corresponde cancelar, el perjuicio ha de reclamarse directamente a quien lo ocasiona.-

De esta manera. Teniendo en cuenta que ELECTRICARIBE, quien inició su operación en el 9 de agosto del año 1998 y CARIBEMAR el 1 de octubre de 2020, no construyeron las redes y por ende la estructura que la soporta, sino la extinta ELECTROSUCRE, por cuanto la ocupación permanente del inmueble con postes y líneas de conducción de energía eléctrica guarda relación con una obra ejecutada por OTRO OPERADOR, en los términos de la ley 56 de 1981, por lo que no son los llamados a reconocer el presunto derecho de servidumbre objeto de la reclamación.-

Que se indica en la demanda que ELECTRICARIBE es responsable de los perjuicios e incomodidades causados con la ocupación, y en efecto la norma aplicable (Ley 142 de 1994 y Ley 56 de 1981) habla de que el afectado del predio tendrá derecho a una indemnización por perjuicios que se le ocasionen, pero para el caso no se demuestra la existencia de los perjuicios a título de los cuales se pide una indemnización, no se acreditan en la demanda, y no basta simplemente con el dicho, debe probarse siendo que este es el fundamento de la indemnización.-

Considera que el Despacho confunde la prescripción adquisitiva con la extintiva para decir que no procede la prescripción para las servidumbres eléctricas. Tomando en cuenta la fecha señalada por la parte demandante, año 2003, se tiene que respecto de la infraestructura eléctrica de la que se habla y la ocupación que esta tiene en el predio que indica el demandante es de su propiedad, han transcurrido más de diez años, razón por la cual el derecho de reclamar la indemnización ha prescrito por el paso del tiempo.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2019-00049-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.066.-

Por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada, se declare la inexistencia del derecho a reclamar la indemnización solicitada y se decrete la prescripción extintiva del derecho del demandante de reclamar una indemnización por concepto de servidumbre, por cuanto tal derecho se encuentra prescrito por el paso del tiempo.-

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la conducción de energía eléctrica es una servidumbre de estirpe legal que deben soportar a los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.-

La Ley 56 de 1981, en su artículo 25, señala que dicha servidumbre supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.-

Como el ejercicio de esta prerrogativa, implica una intrusión justificada del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige – por vía general – la mediación de los jueces para que con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, se determine una compensación razonable para el propietario del predio sirviente.-

En el caso que nos ocupa, se tiene, que no estamos dentro de un proceso de imposición de servidumbre, sino dentro de un proceso, en el cual el demandante pretende se le reconozca la indemnización correspondiente, ya que la sociedad demandada, viene ocupando de hecho parte del inmueble del actor sin resarcirle los perjuicios e incomodidades que con ello le causa, incumpliendo así el mandato legal establecido en el artículo 57 de la ley 142 de 1994 – ley de servicios públicos domiciliarios- en armonía con lo previsto para el caso por la ley 56 de 1981.-

De acuerdo al caudal probatorio obrante en el proceso, se encuentra plenamente demostrado:

a.- Que al demandante señor JOSÉ DE LOS SANTOS ECHEVERRY MARTÍNEZ, mediante Resolución 00086 del 16 de febrero de 1996, del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA – le fue adjudicado el predio denominado Las Marías, parcela No. 4, el cual hace parte del inmueble de mayor extensión, conocido con el nombre de Palermo, ubicado en el municipio de Sincé, Departamento de Sucre, cuya extensión es de aproximadamente 8 hectáreas con 0075 metros cuadrados, la cual se encuentra debidamente registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 347-15321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, con

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2019-00049-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.066.-

lo que queda plenamente demostrado que el demandante es el propietario del inmueble en mención.-

b.- Que sobre el inmueble de propiedad del demandante, se encuentra una servidumbre de energía eléctrica de hecho, de 16.000 metros cuadrados, cuya longitud es de 500 metros y 32 metros, ocupada por tres postes y sus cables de alta tensión, por cuanto la entidad demandada, no tramitó el proceso de imposición de servidumbre correspondiente.-

Por lo tanto, al estar determinado lo anterior, es procedente entrar a dilucidar lo referente a la indemnización solicitada por el demandante y propietario del predio sirviente, correspondiendo en primer lugar decidir lo referente a la excepción de mérito de prescripción extintiva del derecho del demandante de reclamar una indemnización por concepto de servidumbre.-

La servidumbre de energía eléctrica tiene las siguientes características:

a.- Es una servidumbre legal: Debido a que su fundamento jurídico se encuentra en la legislación nacional y se imponen de manera independiente a la voluntad de los dueños de los predios sobre los cuales ha de recaer.-

b.- Es de carácter público: En razón a que corresponde a un servicio público de interés general que ha sido instituido como de primera necesidad en concordancia con los postulados constitucionales y con las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.-

c.- Constituye una limitación del dominio: Partiendo de lo determinado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, donde establece que el derecho particular cederá ante el derecho general y por tanto la imposición de este tipo de servidumbre especial, culminará limitando el derecho de dominio del cual gozaba el particular, hasta antes del registro de la servidumbre. En concordancia con el artículo 25 de la ley 56 de 1981.-

La servidumbre de conducción eléctrica es de tipo legal por expresa disposición del legislador y como tal no es susceptible de prescripción y al respecto se trae a colación la sentencia STC 2010-2020, del 26 de febrero de 2020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la cual se indica:

"Lo anterior, por cuanto la Sala, de antaño, ha descartado la procedencia de la prescripción adquisitiva de servidumbres naturales y legales; las primeras, por cuanto no interviene la mano del hombre y, las segundas, puesto que ellas surgen de un deber impuesto por el ordenamiento y, por ello, suprime los actos de señor y dueño constitutivos de la posesión.".-

Estando demostrado que no opera la prescripción adquisitiva de dominio, en relación con servidumbres naturales y legales, se tiene que el artículo 2535 del Código Civil, define la prescripción extintiva como aquella que extingue las acciones y derechos ajenos y exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, contándose el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2019-00049-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.066.-

La finalidad de la prescripción extintiva no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo, por lo que básicamente los requisitos de la prescripción extintiva son:

- (i) La circunstancia de que se trate de una acción de naturaleza prescriptible;
- (ii) Que sea alegada; y
- (iii) Que transcurra durante el tiempo fijado por la ley, siendo necesario que se trate de una prescripción que no haya sido interrumpida ni que esté suspendida.-

En el caso que nos ocupa, estamos frente a una servidumbre de conducción de energía eléctrica, la cual por ser de carácter legal es IMPRESCRIPTIBLE, siendo de doble vía, dicha imprescriptibilidad, así como la entidad demandada, no puede adquirir por prescripción el área de la parcela que está ocupando en razón de la servidumbre; al propietario de dicha parcela, no se le extingue su derecho, en este caso, de reclamar la indemnización a que tiene derecho, en razón de la ocupación de la parcela de su propiedad.-

Lo anterior, por cuanto la entidad demandada, nunca va a cambiar su condición de por ser una Entidad que está prestando un servicio público, está ocupando un área de propiedad del demandante, en razón de la servidumbre impuesta de hecho, y por ende, el demandante va a seguir siendo el propietario del predio sirviente, mientras no disponga del mismo, por lo que no hay lugar a consolidar una situación jurídica concreta, diferente a la que existe en la actualidad, lo cual es la finalidad de la prescripción extintiva.-

Por tanto, persiste en el tiempo, el derecho del demandante a reclamar la indemnización solicitada, por concepto de servidumbre, siendo ello viable en la actualidad, a pesar de ser la consecuencia de obras de interconexión realizadas el 1º de enero de 2003, lo que conlleva a declarar no probada la excepción de prescripción extintiva del derecho del demandante de reclamar una indemnización por concepto de servidumbre, invocada por la parte demandada.-

Determinado lo anterior, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, ha de tenerse en cuenta lo manifestado por ELECTRICARIBE, al momento de contestar la demanda, señaló:

"Teniendo en cuenta la crisis de las electrificadoras de la Costa Atlántica en los años 90'tas, el Gobierno Nacional consideró indispensable llevar a cabo una completa reorganización y capitalización del sector, y para el efecto se llevó a cabo un proceso licitatorio que culminó el día 4 de agosto de 1998.

Por lo anterior, las antiguas electrificadoras suscribieron con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. un contrato de transferencia de activos en la modalidad de compraventa, por medio del cual, las primeras transfirieron el derecho de dominio y la posesión que ejercían sobre los inmuebles indicados en los anexos del respectivo contrato, la totalidad de los derechos de servidumbre y el porcentaje objeto de compraventa del derecho de dominio y la posesión sobre cada uno de los inmuebles (entre otros los destinados a la distribución de energía), incluyendo, sin limitación, todos sus componentes, mejoras y anexidades, como consta en el Contrato de Transferencia de Activos suscrito.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2019-00049-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.066.-

Las líneas de conducción eléctrica que supuestamente pasan por el predio de los demandantes, fueron vendidas por Electrosucre y compradas de BUENA FE por Electricaribe S.A. E.S.P.

Con ocasión del citado contrato de transferencia de activos, siendo el criterio empleado en la venta el de excluir expresamente los bienes que no eran transferidos. De tal suerte que todos los demás que venían siendo empleados por las antiguas electrificadoras, entre ellas Electrosucre, en la actividad de distribución de energía en las zonas en que lo venían haciendo fueron transferidos a Electricaribe S.A. E.S.P.”-

Por tanto, teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. acepta expresamente que le fue transferido todos los activos de Electrosucre, que venían siendo empleados por ElectroSucre, entre ellos la servidumbre a que se contrae esta demanda concerniente a la actividad de distribución de energía, servidumbre que ha seguido siendo empleada por Electricaribe S.A. E.S.P. y en la actualidad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., por tanto es la entidad a quien le corresponde cancelar la indemnización solicitada por el demandante.-

Por lo expuesto, no prosperan los reparos señalados por la parte demandada.-

En relación con el reparo señalado por la parte demandante, en relación con el monto de la indemnización, es de tener en cuenta el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, que dispone:

*"ARTÍCULO 57. FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTÁCULOS. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. **El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.**"- (Se resalta).-*

La Ley 56 de 1981, en sus artículos 27 y 29 disponen:

“(…)

1.- A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. (...)"-.

"ARTÍCULO 29.- Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.”-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2019-00049-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.066.-

De la normatividad anterior, se desprende que la indemnización por concepto de la imposición de una servidumbre de energía eléctrica, comprende en primer lugar el valor del área que ocupe la servidumbre y los daños que se causen en razón de dicha imposición.-

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al dictamen pericial presentado por el Perito DANIEL ACOSTA VIDES, el precio por hectárea es de \$30.000.000, por lo que el metro cuadrado tiene un valor de \$3.000, y teniendo en cuenta que la servidumbre eléctrica ocupa un espacio de 16.000 metros cuadrados, por lo que se multiplica $16.000 \times \$3.000$, arroja un total de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000), siendo éste el valor del área que ocupa la servidumbre en la parcela de propiedad del demandante, valor que fue reconocido a su favor en la providencia impugnada.-

En cuanto al usufructo pretendido por la parte demandante, consistente en reconocer una suma mensual desde la fecha en que se impuso la servidumbre hasta la fecha de la sentencia y a partir de esta y mientras permanezca la servidumbre en la parcela de propiedad del demandante, ello no es procedente, por cuanto de las normas arriba transcritas, se desprende que la indemnización en casos de imposición de servidumbre, no es por todos los perjuicios que considere el demandante ha sufrido, con ocasión de la imposición de la servidumbre, sino que la concretó al valor del área que ocupe la servidumbre y a los daños que ocasionó en razón de dicha imposición, por lo que no prosperan los reparos alegados por la parte demandante.-

Al no haber prosperado los reparos presentados por las partes, se impone confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha Abril 22 de 2022, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.-

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2019-00049-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.066.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b939565c54c04533772baf3d45d1811067d6e9d0d4f7057eea2eca8a42d76f**

Documento generado en 24/11/2022 02:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>